

APORTACION DE SUÁREZ AL DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO

Francisco Suárez que es incuestionablemente el continuador más destacado de Francisco de Vitoria, representa en la historia del Derecho Internacional moderno una alta autoridad espiritual que se extiende a lo largo de los siglos xvii y parte del xviii para reaparecer reivindicado en el actual¹. Este último punto —Suárez en el Derecho Internacional contemporáneo—, será el objeto principal de la presente exposición, la cual pretende mostrar y evidenciar un aspecto del pensamiento suareciano y su vigencia e influencia en la actual doctrina que corrientemente ya empezamos a llamar del «Derecho Internacional del Desarrollo» (*Droit International du Développement*, pues su fuente, como ya veremos, reside en una Escuela moderna francesa). Como cultivador del Derecho Internacional me interesa señalar esta vigencia e influencia, pues de otro modo podrían pasar injustamente desapercibidas por nuevas generaciones de juristas más inclinados a ignorar ahora sectores

1 En frase similar a ésta comenzábamos una recensión al volumen XIV correspondiente al tratado *De Legibus* (II, 13-20) de la Colección del Corpus Hispanorum de Pace. Ed. crítica por L. Pereña, V. Abril, P. Suñer, E. Elorduy, C. Villanueva, A. García y C. Baciero (CSIC, Madrid 1973). Nuestra recensión en *Rev. de Política Internacional*, n. 132 (marzo-abril 1974) 322-24. El texto he vuelto a traerlo aquí pues pretendo poner el acento en Suárez en su relación con el Derecho Internacional contemporáneo. Aunque sus ideas, ciertamente, ocupan una parte relativamente muy pequeña de su gran tratado (Libro II, Cap. XIX) fueron de tal trascendencia que todavía hoy son susceptibles de exégesis. Como es sabido, Suárez volvió a ocuparse del Derecho de Gentes en su *De triplice virtute theologica* (1621), es decir, 9 años después del *De Legibus*. Su obra *defensio Fidei* (1613) también contiene partes de Derecho de Gentes. Ver V. Abril, *Juramento de Fidelidad y Derechos Humanos*, en vol. XVIII de la Col. Corpus Hispanorum de Pace. Francisco Suárez. *De Iuramento Fidelitatis* (CSIC, Madrid 1979) 219 ss.

Por otra parte, si consideramos a Suárez al final de la línea que iniciara Vitoria, en el contexto de la frase referida, nos remitimos aquí al profesor Miaja de la Muela, cuyas tesis no dejan lugar a dudas acerca de la existencia de una «escuela» española, entre cuyos rasgos distintivos figura el de la afirmación de una comunidad internacional y el de la pertenencia a ella de todos los miembros que la componen, con la particularidad además de que el bien común internacional debe prevalecer sobre el bien común de los Estados. *Introducción al Derecho Internacional Público*, 3 ed. (Madrid 1960) p. 285 ss. V. también del mismo autor: 'De la existencia de una escuela internacional española de los siglos xvi y xvii', *Anuario de la Asociación F. de Vitoria* (Madrid 1949) pp. 99-141; 'Virtualidad de la doctrina clásica española para la reconstrucción del Derecho Internacional', *Actas del primer Congreso del IHLADI*, vol. II (Madrid 1951) pp. 433-47. Una posición más matizada al respecto (frente a la negativa del P. Delos) en Barcia Trelles: *Francisco Suárez* (Valladolid 1934) p. 8 ss.

históricos fundamentales. En realidad, las reflexiones que siguen se ordenan en un terreno de acotaciones orientativas dado el carácter de apretada síntesis de este trabajo.

1. Cuando el Derecho de Gentes «moderno» surge (es decir, cuando aparecen los Estados-Naciones, Baja Edad Media y principio de los llamados «Tiempos Modernos») ², los teorizantes de la nueva ciencia, ésta «in statu nascendi» en rigor, trataron, entre otras tareas, de definir conceptos y expresiones básicas como puntos de partida metodológicos ³. Sus investigaciones siguieron este camino el cual había adquirido gran pujanza desde que los glosadores y postglosadores de los siglos XI y siguientes reintrodujeron el gusto por la ciencia y técnicas del Derecho Romano. Pues, indiscutiblemente, definir (no importa el riesgo que ello incluya, como reza el adagio) es misión del científico y del intelectual. Las distinciones y subdistinciones, ya académicas (no se olvide que dichos teorizantes hicieron famosos los magisterios de Salamanca, Coimbra, Alcalá, Evora, etc.), ya praxiológicas (tampoco olvidemos que fueron contemporáneos de grandes hechos, tales, descubrimiento de América, partición de los océanos, colonización, surgimiento del Estado-Nación, etc.), dichas distinciones y subdistinciones, repetimos, tenían por finalidad explicar a la luz científica la función, la naturaleza y en regla general el concepto del *Ius gentium*. Sabido a este propósito es que Suárez fue el primero en conseguir una noción y explicación comprensivas («lato sensu») no sólo a nivel jurídico sino también a nivel sociológico —famosos textos de la historia moderna del pensamiento a los cuales el propio autor debe parte de su celebridad. Como dijera Arthur Nussbaum, «son los que más han contribuido a su renombre en la historia del Derecho Internacional» ⁴. Hacemos abstracción, por supuesto, del Suárez teólogo, el mayor en este sentido de su Orden.

En efecto, debe mucho de esa celebridad como teorizante-fundador, entre otros, de la ciencia del Derecho de Gentes, a la serie de inspiradas fórmulas que acuñara en el Cap. XIX, párrafo 9, de su tratado *De Legibus ac Deo legislatore* (1612). En realidad, los textos precedentes a éstos,

² En relación a este tema (ratione materia, ratione temporis) nuestro artículo 'El Derecho Internacional como producto de la civilización occidental', *Anuario del IHLADI* (Zaragoza 1967) p. 45 ss.

³ Hugo Grocio que durante mucho tiempo fue considerado como el único fundador de la ciencia del Derecho de Gentes, dejó de serlo cuando la investigación histórica comenzó a desvelar el papel básico desempeñado por los hasta entonces calificados de «precursores» (Vitoria, Gentilis, Suárez) y poner en cuestión afirmaciones ya adquiridas. Autores alemanes, norteamericano, belgas, holandeses, británicos, franceses, desde finales del XVIII y sobre todo del XIX (Opteda, Lampredi, Wheaton, Kalterborn, Fruin, Nys, Lorimer, Pillet, pusieron de relieve aquel error histórico. En efecto, los grandes descubrimientos geográficos por portugueses y españoles plantearon toda una serie de cuestiones y conceptos inéditos (comunicación, comercio, colonización, intervención, guerra, partición de los mares, etc.), los cuales suministrarían a la Escuela de Salamanca y a otras universidades hispanas la materia prima de una investigación compleja o interdisciplinar. V., por ej., el curso de Ludwik Ehrlich en la Academia de la Haya, 'The development of International Law as a science', *Recueil*, t. 105 (1962) p. 117 ss.

⁴ Luego, dice: «La interdependencia de los Estados, tal como la describe, es una grande y provechosa idea, aunque quede aislada y como incidental en sí misma». A. Nussbaum, *Historia del Derecho Internacional* (Madrid, s.f. ¿1949?) p. 71.

correspondientes al mismo Capítulo y a otros inmediatamente anteriores, mucho menos conocidos y reproducidos, son de un gran interés preparatorio⁵. Desde entonces, tenemos los internacionalistas un amplio y luminoso concepto sobre la trama inextricable (jurídico-político-sociológica) del Derecho Internacional Público —expresión ésta mucho más moderna, como es conocido, pero que hoy ya no recubre toda la extensa gama, casi enciclopédica, de materias. Contrariamente, la expresión de los clásicos («Derecho de Gentes») supera todavía hoy la prueba del tiempo⁶.

Los párrafos del Capítulo aludido, comentados hasta la saciedad, ya han sido suficientemente analizados para extrapolar de ellos una nueva exégesis⁷. De todos modos, hay un extremo muy específico dentro de estas ideas que en la hora actual, en el marco de los presentes procesos institucionales de cambio, ha tomado enorme relevancia, o en otros términos, gran actualidad. Este interés estriba en ubicar estos textos en los antecedentes de una doctrina contemporánea que el autor de estas líneas ha tratado de enfatizar, incluso, difundir en nuestro país, puesto que ha sido en una Escuela de Francia de donde ella procede⁸. Nuestro deseo de aporte no es otro que el de anotar aquí, siquiera sumariamente, este precedente en la concepción del Doctor

5 No fue el concepto del *ius gentium* un descubrimiento, sin más, en el *De Legibus*. Su elaboración se sitúa a la época del Colegio romano (1580-1585) (*ius gentium communi consuetudine introductum*, en *De Bello*, 1584). En Coimbra, entre 1596 y 1608, irá perfilando el término (*ex communi consensu omnium gentium*). Poco a poco, lo irá desgajando del *ius naturae*. Posteriormente, lo va a contraponer al *ius civile* (lo cual sería un paso decisivo), y ya comienza a manifestarse como un *ius inter gentes*. En un tercer estadio, a partir de 1608, Suárez obtendrá el concepto que persigue (al final del libro II sobre el Derecho Natural). El planteamiento es correcto: «El Derecho de Gentes tiene gran afinidad con el Derecho Natural, hasta el punto de que muchos lo confunden con él o lo consideran una parte del mismo». Suárez persiste y extiende su investigación a los siguientes capítulos: XVII, «¿Se distingue el Derecho Natural del Derecho de Gentes en que éste sólo corresponde a los hombres en tanto que aquél es común a hombres y animales?»; XVIII, «El Derecho de Gentes, ¿manda y prohíbe, o sólo concede y permite?»; XIX (incontestablemente, el más importante y el que le daría la fama), «¿Se distingue el Derecho de Gentes del Natural como un simple derecho humano positivo?». Finalmente, el capítulo XX («Conclusiones de la doctrina anterior; justicia y mutabilidad del Derecho de Gentes»), ofrece asimismo otras contribuciones capitales. Ver L. Pereña, 'La génesis suareciana del *Ius Gentium*', en F. Suárez, *De Legibus* (II, 13-20), *op. cit.*, esp. p. XXXV ss.; en relación a los capítulos referidos, V. la misma obra, p. 99 ss.

6 No es de extrañar a este respecto que uno de los más reconocidos profesores franceses de este siglo, Georges Scelle (1884-1961), tratara de reintroducir el concepto clásico, ya desde el punto de vista metodológico, ya expositivo (*Précis de Droit des Gens*, Sirey, Paris 1932). Por otra parte, la expresión sigue viva (aún cuando sea menos empleada), ya en la literatura jurídica, ya en textos positivos actuales. Los nuevos intentos terminológicos destinados a desplazar la novecentista expresión «Derecho Internacional» se orientan, en cuanto a contenido se refiere, en la línea de la doctrina clásica.

7 Entre los últimos análisis sobre el *ius gentium* en Suárez, con incidencia sobre el texto referido, L. Pereña, *La génesis suareciana...*, cit., p. XIX ss.; en especial LVII ss.

8 A. J. Leonart, *Derecho de los Estados a disponer libremente de sus recursos naturales* (CSIC, Madrid 1977). (V. Nota preliminar; Índice analítico: «Derecho Internacional del Desarrollo», p. 516).

Eximio dentro de esta doctrina nueva de Derecho Internacional, y destacar así qué parte o partes del texto referido inciden en aquélla.

2. La doctrina del Derecho Internacional del Desarrollo, entre cuyos primeros teóricos figuran los franceses André Philip⁹, y sobre todo Michel Virally¹⁰, es hoy todavía un sistema en elaboración¹¹. Auspiciados bajo la Carta de las Naciones Unidas (Capítulos IX y X, Arts. 55 et seq.), procesados los datos en la Organización Mundial, han surgido toda una serie de conceptos e instituciones nuevas («ideología del desarrollo», «diplomacia del desarrollo», «derecho comercial del desarrollo», Organismos «ad hoc», etc.)¹², en el contexto de un derecho humano —económico, social y cultural—, fundamental. Esta ideología y tal institucionalización son susceptibles de incardinación en la teoría y en la práctica de los Derechos Humanos Internacionales. Propiciada por la Asamblea General, por sus Comisiones II^a y III^a, por el ECOSOC, y en especial por la UNCTAD, aparte el papel desempeñado por los Organismos Especializados de Naciones Unidas y otras organizaciones, todo este mecanismo institucional ha acelerado un proceso en el que la doctrina naturalmente no podía permanecer ajena. Por supuesto, el impacto de los nuevos Estados a partir sobre todo de 1960 (el «Año de Africa»), cuyo ingreso en las Naciones Unidas ha facilitado su participación en la vida jurídica internacional, ha sido determinante en esta era de cambios¹³. Los programados Decenios para el Desarrollo¹⁴, y los actuales documentos constitutivos para establecer un Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI) forman los marcos generales de estos pro-

9 A. Philip, 'Les Nations Unies et les pays en voie de développement. L'adaptation de l'ONU au monde d'aujourd'hui', *Colloque internationale de Nice* (Paris 1965) p. 129 ss.

10 M. Virally, 'Vers un Droit International du Développement', *Annuaire Français de D. I.* (1965) p. 6 ss.; 'Les Résolutions dans la formation du Droit International du Développement', *Etudes et travaux de l'Institut Univ. des Hautes Etudes Internationales* (Ginebra 1971) pp. 59-107; *L'Organisation Mondiale* (Paris 1972) p. 314 ss.

11 La literatura jurídica no ha hecho más que comenzar. A nuestro entender, el Derecho Internacional del Desarrollo partía de la siguiente toma de conciencia: el actual orden económico mundial no es justo. La desigualdad (económica) de los Estados lejos de absorberse se degrada. Existe así un imperativo jurídico de reabsorción. El objeto del Derecho Internacional del Desarrollo es regular no tanto las relaciones económicas entre Estados, como el de resolver los antagonismos entre países desarrollados y en desarrollo. A diferencia del derecho clásico, este sistema es introductor de principios nuevos (no-reciprocidad), reglas (desigualdad compensatoria, preferencias), estableciendo nuevos fuentes, poniendo énfasis en nuevos sujetos, etc. En regla general, este sistema, llamado a transformar en muchos aspectos el Derecho Internacional, carece de precedentes doctrinales específicos. Como indicamos aquí, el único importante hay que encontrarlo en la definición de Derecho de Gentes de Francisco Suárez. Sobre el conjunto de la doctrina actual desde 1970, creciente sobre todo en Francia, v. los trabajos de M. Virally, G. Feuer, G. L. Lacharrière, M. Flaruy, J. Touscoz, A. Colombeau, C. Davin, C. Gueydan, C. Rucz, E. Petersmann, H. Gros Espiel, S. El-Naggar, V. Abellán, etc.

12 E. U. Petersmann, 'Das neue Recht des Nord-Süd-Handels', *Zaö Recht und Völkerrecht*, 32 n. 2-4 (dic. 1972) p. 339 ss.

13 A. J. Leonart, 'Impacto de los nuevos Estados en el Derecho Internacional', *Homenaje García Arias. Anuario IHLADI*, 4 (1973) p. 177 ss.

14 A. J. Leonart, 'El primer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo', *REDI*, vols. XXVI y XVII (1973) p. 163 ss.

cesos y expectativas¹⁵. También en este lugar, podemos citar aquí, entre otros documentos de fuente distinta, la Carta Encíclica de Pablo VI *Populorum Progressio*, conteniendo múltiples pasajes alusivos a una moral solidaria del desarrollo (en concreto, por ej., el Capítulo sobre «La equidad en las relaciones comerciales», II^a, II, núm. 56 et seq.)¹⁶.

3. Veamos ahora qué partes del texto suareciano son las más significativas a estos respectos, es decir, en relación a la doctrina del Derecho Internacional del Desarrollo.

En primer lugar, el primer pasaje del párrafo 9, en el marco del Capítulo XIX¹⁷. Nuca un pasaje de pensamiento iusinternacionalista y humanístico fuera tantas veces reproducido, con la particularidad, por otra parte, de que dichas reproducciones son casi siempre «in extenso». La unidad y la armonía del texto hacen de él que difícilmente sea amputado o acotado. No obstante, aunque conscientes de esta dificultad y acaso pérdida de armonía, nosotros analizaremos partes muy específicas del mismo. Así, cuando su autor se refiere al «precepto natural de la solidaridad y ayuda que se extiende a todos, incluso extranjeros y de cualquier nación». Como es sabido, Suárez acababa de exponer aquí sus ideas sobre la unidad (cuasi política, moral, etc.) del género humano. (Una idea, ciertamente, que en nuestros días ha vuelto a tomar cuerpo a través del concepto de la «humanidad», no sólo como posible sujeto de derecho, sino también como noción de derecho positivo).

El Derecho Internacional del Desarrollo, en efecto, pretende, en su conjunto, hacer de la «solidaridad» y de la «ayuda» no ya una simple recomendación o exhortación política, moral o inespecífica, incluso, cuasi-jurídica. La doctrina actual más avanzada considera que la ayuda es un «deber jurídico», o sea, una obligación de derecho que los Estados tienen que realizar de buena fe¹⁸. La institución de la ayuda, por así decir, en sus dos modernas vertientes, económica y técnica, tiene pues en la definición del texto indicado un primer precedente. Para el Padre Suárez, la solidaridad y la ayuda son un precepto natural básico al que los Estados deben atenerse en sus relaciones. Su fundamentación está

15 Asamblea General, Resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI): Declaración y Programa de Acción del NOEI, 1 de mayo de 1974 (Documento A/9559, 1974); Resolución 3281 (XXIX): Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, 12 de diciembre de 1974 (Doc. A/9631, 1975; Supl. n. 31, 50); Resolución 3362 (S-VII): Desarrollo y Cooperación Económica Internacional, 16 de septiembre de 1975.

16 Otros documentos de la Iglesia en favor de los países «en desarrollo», en *Mater et Magistra* (Juan XXIII, 1961), *Pacem in Terris* (Juan XXIII, 1963), *Gaudium et Spes* (1964). A. Colombeau, 'L'Eglise et le Tiers-Monde: une doctrine du développement', *Etude de doctrine et de Droit International du Développement* (Paris 1975) p. 3 ss.

17 Francisco Suárez, *De Legibus* (II, 13-20), CHP, *op. cit.*, p. 135 ss.

18 En este sentido la Resolución 222 (IX) del ECOSOC, confirmada por la Resolución 304 (IV) de la Asamblea General sobre Asistencia Técnica, y la Resolución 1240 (XIII), constituyente de un Fondo Especial, son a nuestro juicio precedentes del Derecho Internacional del Desarrollo, y ello además por cuanto los gastos de administración de estos sistemas de ayuda constituyen obligaciones jurídicas. A. J. Lleonart, 'La Asistencia Técnica y la Organización de las Naciones Unidas', *Rev. Política Internacional*, n. 100 (1968) p. 57 ss. Sobre Derecho Internacional del Desarrollo, v. nota 11.

en la base de la «unidad» del «género humano» y en la «necesidad», explicaciones que podríamos llamar «sociológicas», aunque el término y la ciencia no aparezcan definitivamente hasta el siglo XIX. Las fundamentaciones jurídicas difícilmente podemos encontrarlas en el mismo derecho positivo.

En segundo lugar, veamos cómo este concepto de ayuda reaparece en el párrafo siguiente, el cual desarrolla la idea. Refiriéndose a los Estados en cuanto miembros aisladamente considerados, dice así: «nunca gozan de autonomía tan absoluta que no precise de alguna ayuda, asociación y común intercambio, unas veces para su mayor bienestar, progreso y desarrollo y otras incluso por verdadera necesidad moral y falta de medios como demuestra la experiencia misma». Es evidente que el punto de enfoque —la *raison d'être*, diríamos—, del Derecho Internacional del Desarrollo se centra en este segundo aspecto mencionado. Los conceptos de «asociación» (ya a nivel regional, ya extraregional, etc.), e «intercambio» (cuyos antecedentes, por otra parte, son claros en Francisco de Vitoria) son piezas fundamentales en las nacientes realidades de un Derecho Internacional del Desarrollo durante la década de los años 60. Una práctica más reciente muestra ejemplos importantes en estos sentidos¹⁹.

Es más, en el tercer párrafo del texto no sólo se insiste en estas nociones de orden general sino que también se habla de la «necesidad de un sistema de leyes», que es, radicalmente, el objetivo de la moderna teoría del desarrollo. Podría así añadirse que una parte del gran sistema del Derecho de Gentes en Francisco Suárez fue construido con el armazón de estas ideas, cuyas fuentes filosófico-sociológicas últimas son la solidaridad y la ayuda²⁰. No es otra cosa la que hoy pretende la doctrina del Derecho Internacional del Desarrollo, doctrina que lógicamente ha alcanzado nuevo vigor en las relaciones Norte-Sur tensionales y reivindicativas.

Seguidamente, el texto deriva a ponderar la costumbre como «fuente» del derecho entre las naciones, pues sabidos son los énfasis que Suárez puso en este modo de expresión y de manifestación del Derecho de Gentes. Históricamente, en efecto, la costumbre internacional fue la de «fuente» principal. Otras manifestaciones legales son hoy tanto o más importantes que aquélla. Sin embargo, la costumbre en el Derecho Internacional (acaso, por la singularidad de este sistema de derecho) es dominante. En la literatura contemporánea, no es raro encontrar de vez en cuando una preocupación en esta línea²¹.

19 El más conspicuo, probablemente, el Convenio de Lomé (Togo) de 28 de febrero de 1975 entre la CEE y originariamente 48 Estados perteneciente a las Áreas ACP (África, Caribe, Pacífico). La firma reciente de Lomé II (octubre, 1979) representa la continuidad de un modelo de acuerdo comercial de mecanismos originales (sin reciprocidad) y que ya a la época del primer convenio (1975) fue calificado por los propios negociadores africanos de «acuerdo revolucionario» y de un «nuevo sistema de relaciones para el desarrollo».

20 Un estudio comprensivo en L. Legaz, 'La fundamentación del Derecho de gentes en Suárez', *REDI*, 1 (1948) p. 11 ss.

21 Sobre el tema y la interrelación costumbre-tratado, E. Jiménez de Aréchaga, 'La costumbre como fuente del Derecho Internacional', *Homenaje Miaja de la Muela*,

Importa destacar en este punto la reciente opinión del profesor Paul de la Pradelle, quien refiriéndose a estos pasajes de Suárez —«magnifique définition», dice de ellos—, afirman a este propósito que contienen «toutes les directives d'une communauté de développement née de la solidarité et de la charité que les riches doivent aux pauvres dans la communauté des nations»²². Para el profesor honorario de Aix-en-Provence, sin embargo, el Derecho Internacional del Desarrollo y otras «fórmulas» concebidas como otras tantas «filiales» nuevas, son en definitiva perjudiciales, ya que un Derecho Internacional «único» (siempre en su opinión) encontraría aplicación «sin lagunas» respecto a otras situaciones por más inéditas que éstas puedan parecer²³.

Por otro lado, la súbita importancia tomada por el *ius cogens* internacional, a consecuencia de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en la década de los 60, ha planteado la cuestión de saber si estas normas «imperativas» (*perentory*), o en otros términos «fundamentales», y que «no admiten acuerdo en contrario»²⁴ (Arts. 53 y 64 de la Convención de Viena de 1969), no suponen una vuelta, más o menos inconsciente, del Derecho Natural, es decir, de una concepción tan asociada a los fundamentos de la Escuela clásica española de Derecho de Gentes²⁵. La cuestión es de interés aquí pues la idea de la ayuda a los «países en desarrollo» (*developping States*) aparece cada vez con más énfasis como una norma de este carácter²⁶. Es más, como ha indicado el profesor guatemalteco Molina Orantes, «lo que Suárez calificaba como principios de "necesidad intrínseca" son los de "imperatividad absoluta", que en Viena recibieron la denominación de *ius cogens*»²⁷. Sabido es de todos modos, la polémica surgida acerca de la conveniencia o posibilidad de identificar pura y

I (Madrid 1979) p. 375 ss. Otro ej., G. Fitzmaurice, 'The older generation of international lawyers and the question of human rights', *Homenaje De Luna* (Madrid 1968) p. 320 ss.

22 P. de La Pradelle, 'Progrès ou déclin du Droit International?', *Mélanges Ch. Rousseau* (Paris 1974) p. 152.

23 P. de La Pradelle, *op. cit.*, p. 151.

24 En nuestra opinión, es esta frase («norma que no admite acuerdo en contrario») en el marco del Art. 53 de la Convención de Viena, la más significativa dentro del conjunto de la definición del *ius cogens*. En este sentido, éste se distinguiría del *ius dispositivum*, susceptible de modificación por vía de acuerdo inter-estatal.

25 En España, las primeras publicaciones sobre *ius cogens* aparecidas después de la firma de la Convención de 23 de mayo de 1969, fueron debidas, según orden del Índice, a A. J. Leonart, A. Marín López, A. Molina Orantes y M. Pérez González, 'Estudios de Derecho Internacional Público y Privado', *Homenaje Sela Sampil*, I (Oviedo 1970) p. 51 ss.

26 Si es exacto que el derecho de los pueblos a su libre determinación política (Art. 1, 2º de la Carta) constituye una norma de *ius cogens* (así, opiniones de la Comisión de Derecho Internacional), forzoso sería admitir que el derecho de la libre determinación económica de los Estados (corolario de aquél) es también una norma del mismo carácter. Y en este sentido, que el derecho de los Estados menos desarrollados a recibir ayuda de la parte de los Estados más desarrollados sea igualmente una norma imperativa de Derecho Internacional general en los términos del citado Art. 53.

27 A. Molina Orantes, 'El «*ius cogens*» en el Derecho Internacional. Su problemática', *Estudios de Derecho Internacional Público y Privado*, I (Oviedo 1970) p. 99.

simplemente *ius cogens* con Derecho Natural, de la cual el profesor Antonio de Luna, miembro de la citada Comisión, tomó parte activa ²⁸.

La doctrina del Derecho Internacional del Desarrollo, nacida en el contexto político Norte-Sur, es hoy una poderosa manifestación intelectual en los marcos de la literatura iusinternacionalista. Es cierto que la Organización Mundial, en el sentido que Virally da a esta palabra, aparte de otros Organismos, han intervenido en el proceso de su elaboración y en la praxis, los cuales se hubieran producido de todos modos. El Tercer Mundo, como ya hemos dicho, también ha jugado en este desarrollo un rol definitivo. En cuanto al papel desempeñado actualmente por dicha literatura, ¿cuál es su verdadero alcance? No podemos olvidar que los autores clásicos (Vitoria, Gentilis, Suárez, Grocio, Puffendorf, Bynkershoek, Vattel, etc.), fueron muchas veces «fuente» de derecho, tradición no totalmente interrumpida en esta ciencia de lenta formación. Ese alcance es evidente. Pero también parece justo que al construir esta doctrina del desarrollo no dejemos pasar por alto los nombres de aquellos sabios que en un pasado dejaron sentadas las primeras bases en estos sentidos. Animados por este objeto, esta intención ha guiado las precedentes reflexiones.

En la hora actual, en que las contestaciones ideológicas y las influencias políticas son dominantes, la definición de Francisco Suárez retoma un nuevo vigor, acaso una nueva perspectiva: la de un Derecho Internacional en el que las viejas palabras «solidaridad» y «ayuda» adquieran, si se me permite, como el valor de la *grundnorm* kelseniana ²⁹.

ALBERTO J. LLEONART AMSELEM

²⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* (1966) I, parte 1ª, p. 40.

²⁹ En realidad, el concepto «solidaridad» es moderno. Más tradicional y ligado al texto son los de «caridad» y «amor mutuo». Ver L. Legaz, 'Filosofía del Derecho', 3ª ed. (Madrid 1972) p. 819; también, A. Truyol, 'Fundamentos del Derecho Internacional Público', 4ª ed. (Madrid 1977), p. 77; V. una interpretación general de Suárez en A. Truyol, 'Historia de la Filosofía y del Estado'. II. (Madrid 1976) pp. 126 ss.